

nan que bajo una sentencia se decidan las dos instancias respectivas de uno y otro, aunque en la realidad la accion y reconvenccion sean dos libelos y solicitudes diversas; de modo que por esta regla se tienen en consideracion, para dispensar los Príncipes los recursos extraordinarios, la cantidad y valor de ambas demandas, supliendo entonces una lo que falta á otra para que tengan lugar las revisiones (1).

23. Por este propio concepto no debe atenderse para la dispensacion del recurso extraordinario al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, y sí al que pueda sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia y se trate de su ejecucion (2); debiendo no perderse de vista, que toda causa de libertad, jurisdiccion, difamacion y otras de esta especie, aunque parezcan en algunos casos de poco momento, se consideran siempre graves y dignas de la mayor atencion para accederse en ellas á las revisiones extraordinarias, que siempre y por regla general se dispensan á los interesados con cualquier duda que ocurra, así sobre la menor cuantía, como con respecto á la justicia ó injusticia de las sentencias que se reclaman.

1 Cabedo part. 1. decis. 2. num. 5.

2 Giurb. en el lugar citado.

CAPITULO SEGUNDO.

Trámites que se observan en estos recursos extraordinarios hasta su decision, y formulario que se usa para entablarlos.

- §. 1. Notificada á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, cuyos efectos son trascendentales á todos los colitigantes.
2. Las revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresamente á que en la revision se oigan nuevas alegaciones y pruebas.
3. La prohibicion de alegar nuevas pruebas no impide que el tribunal donde haya de decidirse el asunto, acuerde para mejor proveer que se pongan algunos instrumentos con los autos, se acumulen á estos otros, ó se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda.
4. Se admitirán sin embargo de lo dicho nuevas pruebas, si el Rey con conocimiento de causa tiene á bien mandar que se abra de nuevo el juicio ejecutivo.
5. Se resuelve la duda siguiente. ¿Si el que impetra el decreto de revision podrá separarse despues del juicio que se entabla en virtud de ella, contra la voluntad de los demas interesados?
6. Si despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria é intimado á las partes, falleciere el que le impetró, su heredero ó el que intenta subrogarse en su lugar debe probar sumariamente dos cosas: 1.^a la muerte del que obtuvo la gracia: 2.^a la sucesion en los derechos de este.
- 7 hasta el 10. Cuando en el juicio de revision se confirman las sentencias anteriores, suele hacerse con condenacion de costas: si al contrario se corrigen ó enmiendan, ocurre la duda cuando hay restitution de frutos, ¿desde que tiempo deba hacerse esta? Resuélvese esta cuestion en que hay diversidad de opiniones, y se refiere la práctica del Consejo.
11. La sentencia dada en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si así lo prescribe la Real orden, ó se procede á la ejecucion en los mismos términos que cualquier

ra otra sentencia en las instancias ordinarias de apelacion y súplica.

12 y 13. Resuélvese la cuestion siguiente. Si el que obtiene en el juicio de revision, ¿tendrá accion ejecutiva contra el tercero poseedor de la cosa enagenada pendiente dicho juicio?

14. Por regla general jamas se extienden estas dispensaciones ó gracias de los So-

beranos para las revisiones extraordinarias, á suspender los efectos de la cosa juzgada.

15. En la legislacion del reino no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias.

Formulario para entablar el recurso extraordinario. Apéndice á este capítulo.

1. **H**echa saber á los interesados la gracia de la revision extraordinaria, se forma entre ellos un verdadero juicio, en que el juez ó jueces nombrados para la decision ejercen una jurisdiccion decisiva entre las partes, aunque el juicio sea extraordinario; pues esta cualidad ni le priva del caracter de contencioso (1), ni deja de constituir una formal instancia para que los bienes y derechos controvertidos puedan preservarse de la cualidad responsable de litigiosos, desde el momento mismo que á consecuencia del Real decreto de revision extraordinaria se hizo este saber á las partes, por obrar entonces los efectos mismos que la apelacion ó súplica ordinarias, en cuanto á reducir la causa al estado que tenia cuando se verificó en ella su contestacion (2). Los efectos de este juicio son trascendentales á todos los colitigantes por la misma regla de derecho que hace extensiva la restitution concedida al menor para prueba á todos aquellos que con él disputan la causa (3), y por el principio inconcuso en la materia de apelaciones y suplicaciones ordinarias, con las cuales guardan cierta especie de afinidad las revisiones extraordinarias, se hacen comunes aquellos recursos, y aprovechan al colitigante que no hubiese apelado para poder en su favor obtener sentencia ó lograr la ampliacion de la obtenida (4).

2. Estas revisiones extraordinarias han de verse y sentenciarse por los mismos autos sobre que se interpusieron, sin añadir cosa alguna de hecho ó derecho á ellos (5): de modo que ni aun á los menores y demas privilegiados de restitution compete su

1 Pereira de revis. cap. 37. num. 37.

2 Figueroa de jure adherend. cap. 54. num. 73.

3 Fontanella decis. 112.

4 Figueroa lug. cit. cap. 31. num. 15.

5 Pareja de instrum. tit. 6. res. 6. cons. 1.

beneficio para alegar, y probar nuevamente lo que dijese convenirles (1). Este principio general rige aun en el caso de que unas y otras partes se allanen expresa y formalmente, á que en la revision extraordinaria se oigan sus alegaciones y pruebas; pues el resistir estas la naturaleza de aquellos recursos no se funda en la conveniencia privada de los litigantes, y si en el favor público que se interesa en que tengan término los litigios, cuyo saludable objeto no puede alterarse, variarse ó contradecirse por convenio de los interesados.

3. La prohibicion de alegar y probar cosa alguna de nuevo en los juicios de revision extraordinaria, de ningun modo impide que el tribunal, junta ó ministro donde haya de verificarse, acuerde para mejor proveer, y con solo el saludable fin de indagar la verdad, que se pongan algunos instrumentos con los autos, ó que se acumulen á estos otros, ó que se verifique alguna vista ocular en los casos que por derecho proceda, ó que se vuelvan á examinar algunos testigos de los presentados en el proceso (2).

4. Asimismo debe observarse, que aunque por regla general no se admiten nuevas pruebas en estas revisiones extraordinarias, segun se ha dicho; lo contrario sucederá en los casos en que el Rey con conocimiento de causa tenga á bien mandar se abra de nuevo el juicio ejecutoriado, y oiga á las partes sus defensas, que prueban, asi en lo civil como en lo criminal, de que tenemos repetidos ejemplares; hayan ó no hecho los interesados algunos actos positivos de aquietarse con las sentencias y consentir en ellas.

5. Ocorre ahora una duda grave, y es ¿si el que impetra el decreto de revision, puede separarse despues de este remedio en una causa verdaderamente individua contra la voluntad de las demas partes? Algunos escritores sostienen que puede el que introduce un recurso usar libremente de él y renunciar al derecho introducido en su favor recogiendo la instancia y haciendo todas aquellas gestiones que son consiguientes á un desistimiento; de suerte que como entonces falta el fundamento de la adhesion, que es la queja del agraviado, no puede sin su existencia ejercitarse aquella (3). Sin embargo la opinion contraria es mas fundada; se entiende, cuando el decreto de revision se haya hecho saber á los demas interesados, en cuyo caso se hacen partícipes de la gracia, y la parte que le obtuvo no puede separarse y re-

1 Fontanella decis. 121.

2 Giarb. decis. 79. num. 12.

3 Fontanella decis. 593. num. 13.

nunciarla sin anuencia de ellos; pero sino se hubiese notificado aun á los colitigantes dicho decreto de revision, entonces bien puede separarse el que le obtuvo, por quanto se halla aun la cosa integra, y no se ha traspasado la gracia á dichos colitigantes (1).

6. Alguna vez ha ocurrido que despues de obtenido el decreto de revision extraordinaria, é intimado á las partes, fallece la que le impetró antes de verificarse el término á que se extendió su solicitud: de modo que en este caso, como lo primero á que se atiende en todo juicio, aunque sea ante el Rey, civil ó criminal, ordinario ejecutivo, plenario, sumario, extraordinario é impropio, es á la legitimacion de las personas que comparecen en él (2), deben probarse dos extremos sumariamente y con citacion de todos los interesados; el primero la muerte del que fue condenado por la sentencia, y el segundo la sucesion en sus derechos de aquel que intenta habilitarse y subrogarse en su lugar; pues sin estas ritualidades cualquiera sentencia padecerá el vicio de nulidad.

7. Vuelto á ver el proceso, ó se confirman las sentencias pronunciadas en él, ó se reforman. Si lo primero, suele ser con condenacion de costas de este juicio que constituye una verdadera instancia, y rigen en su decision las mismas reglas que en los demas; pero corrigiéndose ó enmendándose, ocurre la duda cuando hay restitution de frutos, ¿desde que tiempo deba hacerse esta?

8. Es principio inconcuso de derecho, que la restitution de frutos, comunmente hablando, se manda hacer por cualquiera sentencia, desde el dia de la contestacion del pleito, en cuya época empieza á presumir la ley una mala fe positiva en el poseedor; pero en la cuestion presente solo se trata de los frutos percibidos por el que obtuvo una ejecutoria, que despues á consecuencia del recurso extraordinario á la Real Persona se reformó en todo y por todo.

9. En este punto estan divididos los escritores nacionales y extrangeros en dos partidos, sosteniendo unos la obligacion del poseedor á restituir los frutos percibidos desde el dia en que se le intimó el decreto de revision extraordinaria, por la virtud é influjo de esta en reducir el pleito ejecutoriado á su primero y antiguo estado, como si nunca se hubiesen pronunciado las sentencias en cuyo agravio se fundó la queja, dejando por lo mismo de ser título aquel que antes lo fue, y cesando ya la presuncion

1 Figueroa *de jure adherend.* cap. 35

2 Carley. *de judic.* lib. 1. tit. 2. disp. 4. num. 1.

de ley por la justicia de la decision (1). Otros autores opinan que de ningun modo debe hacerse restitution de frutos percibidos desde el dia de la intimacion del decreto de revision extraordinaria, y si luego que se notifique la sentencia que sobre ella recaiga, fundándose en que el poseedor lo es á virtud de una decision pronunciada en juicio supremo, de la cual no puede darse recurso alguno ordinario de derecho: de modo que por este principio, y á su auxilio se constituye todo el que posee en clase de poseedor de buena fe, canonizada en juicio contradictorio, y de ningun modo alterada por otro, en el cual no hay contestacion alguna nueva del pleito (2).

10. En esta incertidumbre podrá servir de guia la práctica del Consejo, segun la cual, generalmente hablando, en los juicios de revision extraordinaria cuando se reforman las ejecutorias obtenidas por las partes, no recae la condenacion de frutos contra estas, desde el dia que se les intima el decreto de revision. Sin embargo pueden ocurrir en el proceso tales particularidades que invaliden la presuncion de derecho por el título, y reduciéndole á no causa, como procedente de un principio vicioso, motive la restitution de los frutos percibidos durante el juicio ordinario.

11. Dada ya la sentencia en las revisiones extraordinarias, ó se consulta con su Magestad, esperando su soberana aprobacion para ejecutarse, si asi lo prescribe la Real orden, ó se procede á la ejecucion cuando otra cosa no se acordase, en los mismos términos que cualquiera otra determinacion en las instancias ordinarias de apelacion ó súplica que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (3): de modo que por esta regla excediéndose el executor de la naturaleza y tenor de aquella, sobre la cosa ó parte de ella ó de la cantidad, tiene lugar el recurso ordinario de apelacion; la cual se sustanciará por los mismos trámites y con las propias instancias que si fuese ejecutada otra cualquiera sentencia. Ofrécese ahora una dificultad gravísima; á saber, ¿si al que obtiene la causa en virtud de un recurso extraordinario, corresponderá accion contra el tercer poseedor de bienes litigiosos enagenados durante el juicio de revision?

12. Es incontestable segun principios de derecho, que la sentencia pronunciada en juicio que se siguió entre algunos, no perjudica á un tercero que no fue citado ni oido, pudiendo por con-

1 Franchis. decis. 120, 224 y 188.

2 Giurb. decis. 89. num. 37.

3 Scacia *de appellat.* quæst. 19. rem. 3.

siguiente impedir la ejecucion en que no se halla comprendido. Sin embargo si el tercer poseedor lo fuese de una cosa enagenada por el que se decia dueño de ella, constándole ya de la revision extraordinaria dispensada por el Soberano, y esta enagenacion hubiere sido voluntaria; tiene el interesado que obtiene en el pleito de revision, accion ejecutiva contra el tercero poseedor, sin que pueda suspenderse á pretexto de otro convenio, sobre lo cual deberán ser las partes oidas en otro juicio con separacion y division de instancias (1). Este derecho ejecutivo se extiende aun contra el clérigo, que puede ser demandado ante la Real justicia sobre bienes ó derechos enagenados pendiente el curso del decreto de revision, por el que obtuvo la causa (2). Mas lo contrario sucederá si la enagenacion hubiese sido necesaria, sobre la cual de modo ninguno obra la presuncion de fraude que hay en los actos puramente voluntarios (3): en este caso se impide la via ejecutiva, siendo indispensable recurrir á la accion ordinaria para desentrañar el mérito de la adquisicion en su principio (4). Otro muy distinto caso es, digno del mayor examen, cuando la enagenacion se hiciese por el poseedor de los bienes ó derechos antes de obtener el que los reclama el decreto de revision del pleito, ó de intimarse este á su colitigante, sobre cuya opinion se dividen los autores. Algunos sostienen que aun mediando estas circunstancias puede intentarse la accion reivindicatoria contra el tercero poseedor de los bienes enagenados, fundándose en que de otro modo la sentencia en el juicio extraordinario de revision vendria á ser ilusoria, si el que la consigue carece de toda accion para recuperar los bienes distraidos.

13. La opinion contraria sin embargo tiene mayores fundamentos: lo primero porque la accion reivindicatoria no debe obrar contra aquel á quien en tiempo habil se transfirió el dominio de una cosa, y se radicó en su persona perpetuamente. Lo segundo porque los rescriptos de los Príncipes, no se entienden jamas concedidos en perjuicio de un tercero, que se hizo dueño en tiempo habil, y por medio de un justo título de aquello que despues se reduce á un juicio extraordinario. Lo tercero porque ademas de hacerse asi interminables los litigios, resultaria el gravísimo inconveniente de que tuviese suspendido su efecto una ejecutoria solemne, y estuviese pendiente el dominio

1 Salgad. lug. cit. num. 168. Noguero. alleg. 29. num. 233.

2 Salgad. de reg. part. 4. cap. 14. num. 110.

3 Valeron de transact. tit. 4. quest. 1. num. 59.

4 Olea de sess. tit. 1. quest. 3. num. 38.

de las cosas, de una gracia que posteriormente puede ó no dispensarse.

14. A este propósito debe saberse por regla general, que como las gracias de los Soberanos siempre se entienden expedidas del modo que menos perjudiquen ú ofendan el derecho de los vasallos (1), quienes ya le tienen adquirido en virtud de la cosa juzgada; jamas se extienden aquellas, regularmente hablando, á suspender los efectos de esta (2), no expresándose asi por los mismos Príncipes; pues cuando la sentencia se pronuncia entre los litigantes con conocimiento legitimo de causa por ministros de los tribunales superiores del reino, que hacen las veces del Soberano, y juzgan en su Real nombre, no solamente tienen á su favor la presuncion de justicia, sino tambien la de conveniencia pública en su ejecucion, para que obedeciendo los súbditos á los magistrados legitimos, se aquieten con la observancia de lo juzgado (3).

15. Ultimamente, aunque en la legislacion del reino no se halla prescrito término alguno, dentro del cual hayan de finalizarse los procesos de revisiones extraordinarias, ha de tenerse en consideracion, que al tratar los señores Reyes católicos de las causas de suplicacion de las mil y quinientas doblas, asi en posesion como en propiedad, dispusieron que estos pleitos se vean brevemente; y esto mismo debe entenderse de las revisiones extraordinarias, de cuya dilacion resulta un daño público que tal vez se hará irreparable con la tardanza.

Formulario para introducir el recurso extraordinario á la Real Persona.

SEÑOR.

N. F., vecinos de &c. P. á L. R. P. de vuestra Magestad con el mas profundo respeto exponen, que en tal tribunal han seguido autos con el convento de &c. sobre nulidad del testamento otorgado por B. en tantos, bajo cuya disposicion falleció, instituyendo á aquel por su heredero universal, á influjos del P. R. de la misma orden y su confesor, quien abusando de su caracter y sagrado ministerio, estimuló al testador á que hiciese la disposicion en los términos insinuados. Los suplicantes siguieron juicio en

1 Menchac. *Illustr. quest.* en la 1. num. 10. T. IX.

2 Percir. de man. reg. cap. 37.

3 Giurb. decis. 7.